



**SECRETARÍA  
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DIRECCIÓN GENERAL  
 DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

**415** xp. 073/14.  
 1823 /2015.

Oficio PROEPA 3571/

**Asunto: Resolución Administrativa.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Súper Diésel, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable del establecimiento que tiene como actividad la fabricación de refacciones automotrices en general, ubicado en la Calzada Lomas número 205 doscientos cinco, colonia Álamo Oriente, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0766-D/PI-1827/2013, de 19 diecinueve de noviembre de 2013 dos mil trece, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita al establecimiento que tiene como actividad la fabricación de refacciones automotrices en general entre otros, que haya dado cumplimiento a todos y cada uno de los términos del registro como generador de residuos de manejo especial 1409800254 RS-10 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable hoy Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 0203/DGGR/0266/2010 de 20 veinte de enero de 2010 dos mil diez.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, se levantó acta de inspección DIA/1827/13, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose medidas correctivas a la persona jurídica **Súper Diésel, S. A. de C. V.**,-----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **Súper Diésel, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de Gerardo Javier González Gámez, en su carácter de apoderado general, personalidad que se le reconoce por así acreditarlo con la escritura pública número 42,569 cuarenta y dos mil quinientos sesenta y nueve de 07 siete de enero de 2009 dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 129 ciento veintinueve con ejercicio en el Primer Distrito de Nuevo León, México, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 29 veintinueve de enero de 2013 dos mil trece y 16 dieciséis de enero, 09 nueve de septiembre y 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, a efecto de realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a ofrecer las pruebas que consideró a favor de su representada a fin de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de inspección.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substancio el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **Súper Diésel, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y, - - - - -

**CONSIDERANDO:**

4/K

I. Que los artículos 1° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1° de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. - - - - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXI; 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III, IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - -

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/1827/13 de 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, tal y como a continuación se indica: -----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 06 seis de 13 trece	1. No acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento al término 2 dos del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1409800254 RS/10 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable hoy Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 003/DGGR/0266/2010 de 20 veinte de enero de 2010 dos mil diez, debido a que no presentó los informes anuales de los volúmenes de generación y las formas de manejo a los que fueron sometidos los residuos de <i>manejo especial</i> que generó correspondientes a las anualidades 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce ante la autoridad normativa citada.

Como se puede apreciar, de vago de la visita de inspección, la actividad que desarrolla en el establecimiento consiste en la de fabricación de refacciones automotrices en general, ubicado en la Calzada Lomas número 205 doscientos cinco, colonia Álamo Oriente, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, cuyo responsable es la persona jurídica Súper Diésel, S. A. de C. V., esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental vigente de acuerdo a los siguientes instrumentos legales. -----

Al respecto, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones específica que: -----

**Artículo 7.** La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

**Artículo 38.** Los residuos de manejo de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley de Gestión y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

[...]

**Artículo 42.** Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:





Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo;

[...]

418

VI. Presentar a la Secretaría un informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial.

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

III. Omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la presente ley;

Derivado de lo anterior, la persona jurídica **Súper Diésel, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de Gerardo Javier González Gámez, en su carácter de apoderado general personalidad que se le reconoce por así acreditarlo con la escritura pública número 42,569 cuarenta y dos mil quinientos sesenta y nueve de 07 siete de enero de 2009 dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 129 ciento veintinueve con ejercicio en el Primer Distrito de Nuevo León, México, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 29 veintinueve de enero de 2013 dos mil trece y 16 dieciséis de enero, 19 nueve de septiembre y 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, a efecto de ofrecer las siguientes pruebas que a continuación describo:-----

a) Copia simple del refrendo de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409800254 RS/10 emitido mediante oficio SEMADET/DGPA/DRA/562/DRGGR/875/2014 de 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

Del análisis del medio de prueba anteriormente descrito, respecto al hecho **irregular señalado** en el cuadro ilustrativo de este apartado, considero que si se configura, toda vez que si bien es cierto exhibió como medio probatorio para desvirtuarlo, la copia simple del refrendo de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409800254 RS/10 emitido mediante oficio SEMADET/DGPA/DRA/562/DRGGR/875/2014 de 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, también lo es que dicha prueba no es suficientes para desvirtuar el hecho irregular de referencia, es decir, no demostró que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, informes anuales de los volúmenes de generación y con las que haya presentado los formas de manejo de los residuos de manejo especial a los que fueron sometidos que generó correspondientes a las anualidades **2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce**, máxime si condichas pruebas únicamente demuestra que a partir del 29 veintinueve de noviembre de 2013 dos mil trece dos mil trece, fue que empezó a dar cumplimiento al termino 2 dos de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409800254 RS/10 emitido mediante oficio SEMADES 0203/DGGR/0266/2010 de 20 veinte de enero de 2010 dos mil diez, por la entonces Secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable hoy Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

No omito precisar, que esta prueba que no fue suficiente para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye, será debidamente analizada como constancia para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en el Considerando VI de esta resolución.-----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y pruebas que hizo valer el presunto infractor, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones, particularmente las que a continuación se describen:-----

**Documentales.** Consistente en la orden PROEPA-DIA-0766-D/PI-1827/2013 y DIA/1827/13, de 19 diecinueve y 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, ambos, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el presunto infractor, el cual desde luego no desvirtuó los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

419

283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios:-----

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, o en la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el establecimiento que tiene como actividad la fabricación de refacciones automotrices en general, ubicado en la Calzada Lomas número 205 doscientos cinco, colonia Álamo Oriente, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, cuya responsable es la persona jurídica **Súper Diésel, S. A. de C. V.** incurrió en la infracción que a continuación se detalla:-----

1. Violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción VII, 42, fracciones I y VI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no acreditó al término 02 dos del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1409800254 RS/10 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable hoy Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 0203/DGGR/0266/2010 de 20 veinte de enero de 2010 dos mil diez, debido a que no acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento al término 2 dos del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1409800254 RS/10 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable hoy Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 0203/DGGR/0266/2010 de 20 veinte de enero de 2010 dos mil diez, debido a que no presentó **los informes anuales de los volúmenes de generación y las formas de manejo a los que fueron sometidos los residuos de manejo especial que generó correspondientes a las anualidades 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce** ante la autoridad normativa citada, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción III del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado.-----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148 fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125 fracciones I, II, III, IV, V

420



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por la persona jurídica **Súper Diésel, S. A. de C. V.**, que:-----

**a) Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, las infracciones cometidas por la infractora, se clasifican en cuanto a su gravedad, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales.-----

Incumplir los términos del **registro de gran generador** es grave, puesto que éste, tiene como finalidad aportar datos estadísticos y sobretodo regular el manejo de los residuos de manejo especial que generan aquellos establecimientos con categoría de gran generador, los cuales forman parte fundamental de la información ambiental del Estado de Jalisco en materia de generación de residuos considerado de carácter público e interés social, luego entonces, con ellos la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial debe de mantenerlo actualizado y disponible, aunado a que aquellos generadores que son categorizados como grandes generadores de residuos de manejo especial, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, les impone mayores obligaciones que a los que no lo son, como lo es el caso de la infractor.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que, el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, especifica que como información ambiental se considera cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades estatales y municipales, en materia ambiental, de agua, aire, suelo, flora, fauna y recurso naturales en general, así como de las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarles.-----

Así también, el artículo 109, del mismo ordenamiento legal, especifica que el gobierno del estado en coordinación con los gobiernos municipales, desarrollará un sistema estatal de información ambiental y de recursos naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el sistema nacional de información a cargo de la federación.-----

En dicho sistema, el gobierno del estado deberá de integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio del estado, así como la información respectiva a la evaluación del impacto ambiental, las normas oficiales mexicanas, las áreas naturales protegidas, y en general, todo lo correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.-----

El gobierno del estado y los gobiernos municipales, recopilarán informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de los recursos naturales, realizados en el estado por personas físicas o morales, públicas o privadas a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.-----

**b) Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, la persona jurídica **Súper Diésel, S. A. de C. V.**, fue requerida oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: -----

421

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 61 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, se estima que la infractora al ser una empresa de carácter comercial y que cuenta con 143 ciento cuarenta y tres empleados, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/1827/13 de 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, a foja 01 uno de 13 trece, son datos que en su conjunto se consideran suficientes para determinar que la infractora tiene buena solvencia económica.-----

**c) Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a la persona jurídica **Súper Diésel, S. A. de C. V.**, por las infracciones que en esta resolución se sancionan.-----

**d) Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter intencional, ya que la infractora tenía pleno conocimiento del término 02 dos del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1409800254 RS/10 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable hoy Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del oficio SEMADES 0203/DGGR/0266/2010 de 20 veinte de enero de 2010 dos mil diez, particularmente que debía presentar los informes anuales de los volúmenes de generación y las formas de manejo en los que fueron sometidos los residuos de manejo especial que generó correspondientes a las anualidades 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, ante la autoridad normativa citada.-----

**e) Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento al término 02 dos del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1409800254 RS/10 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable hoy Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del oficio SEMADES 0203/DGGR/0266/2010 de 20 veinte de enero de 2010 dos mil diez, particularmente que debía presentar los informes anuales de los volúmenes de generación y las formas de manejo en los que fueron sometidos



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

422

los residuos de manejo especial que generó correspondientes a las anualidades 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, ante la autoridad normativa citada. -----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona jurídica **Súper Diésel, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable del establecimiento que tiene como actividad la fabricación de refacciones automotrices en general, ubicado en la calzada Lomas número 205 doscientos cinco, colonia Álamo Oriente, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: -----

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de la medida correctiva se encuentra tal y como a continuación se indica: -----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial los informes anuales correspondientes a los volúmenes de generación de residuos de manejo especial para los periodos comprendidos entre los años de 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece; en cumplimiento de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 14 098 00254 RS/07, emitido por la autoridad anteriormente precisada a través del oficio SEMADES 5190/DGGR/5883/2010 de 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete, lo anterior, de conformidad con el artículo 42, fracción VI, de la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco. Plazo de cumplimiento: dentro del término establecido en el acta de visita de inspección. -----

Respeto a esta medida y visto el refrendo de registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409800254 RS/10 emitido mediante oficio SEMADET/DGPA/DRA/562/DRGGR/875/2014 de 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial se determina **cumplida** dicha medida. -----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

**RESUELVE:**

473



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

**Primero.** Con fundamento en el artículo 88, fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos los artículos 7, fracción I, 38, fracción VII, 42, fracciones I y VI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no acreditar al momento de la visita de inspección el cumplimiento a los términos del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1409800254 RS/10 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable hoy Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que presento de manera extemporánea los **informes anuales de generación y la forma de manejo de residuos de manejo especial que genera correspondientes a las anualidades 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece ante la autoridad normativa citada**, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica **Súper Diésel, S. A. de C. V.**, por conducto de quien resulte ser su representante legal, sanción consistente en multa por la cantidad de \$1,402.00 (mil cuatrocientos dos pesos 00/100 Monda Nacional), equivalente a 20 veinte días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

**Segundo.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Súper Diésel, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

**Tercero.** Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Súper Diésel, S. A. de C. V.**, por conducto de su apoderado general Gerardo Javier Gamez, en el domicilio ubicado en la calzada Lomas número 205 doscientos cinco, colonia Álamo Oriente, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Lic. David Cabrera Hermosillo PROEPA

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

DCH/EROR/MGAL/CCG